

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Fecha y hora de celebración

5 de febrero de 2025, a las 13:00 horas

Lugar de celebración

Despacho Sección Contratación y telemática en sede zoom.us.

Asistentes

PRESIDENTE

D. Juan Manuel Martínez Melero, Concejal Delegado del Área de Gobierno de Hacienda.

SECRETARIO

• D. Francisco Javier Martínez Martínez, Oficial Administrativo de la Sección de Contratación.

VOCALES

- D. José Luis Moreno Delgado, Jefe Sección Municipal de Cultura.
- Da. Elena Domingo Córdoba, Interventora General.
- D. José María Alcalde Calleja, Jefe del Servicio de Movilidad, Asuntos Generales y Contratación, en representación de la Asesoría Jurídica.

Orden del día

 Dación de cuenta del informe emitido por el Vocal Asesor Jurídico de la Mesa de Contratación: 63/2024 - Servicio de Banda de Música.

Se Expone

1. Dación de cuenta del informe emitido por el Vocal Asesor Jurídico de la Mesa de Contratación: 63/2024 - Servicio de Banda de Música.

Iniciada la sesión y tal y como se solicitó por la Mesa de Contratación en la sesión anterior, celebrada el día 4 de febrero de 2025, por el Asesor Jurídico de la Mesa de Contratación se da cuenta del informe emitido respecto a la situación generada tras la contradicción en la documentación presentada en la oferta del único licitador presentado "NIF: B56481013 SINGLE AND JAM, S.L.", al indicarse en el sobre "A" documentación administrativa- la intención de no subcontratar alguna parte del contrato con terceros, y en el sobre "B" -propuesta técnica- propuesta de





subcontratación con varias entidades.

El informe jurídico emitido es del siguiente tenor literal:

"INFORME JURÍDICO SOBRE LICITACIÓN DEL SERVICIO DE BANDA DE MÚSICA

A petición de la Mesa de Contratación constituida en el Expediente 63/2024 - Contratación de servicios de Banda de Música por procedimiento abierto, emito el siguiente INFORME:

En el procedimiento de referencia se ha presentado un único licitador: la mercantil Single and Jam, S.L.

Con fecha 29 de enero de 2025 se procedió a la apertura de los sobres A y B de la única plica presentada, observándose una contradicción entre el DEUC y la propuesta técnica, al indicarse en el DEUC que el operador económico no tiene intención de subcontratar alguna parte del contrato con terceros mientras que en la oferta técnica se propone una serie de entidades musicales para la ejecución de las actuaciones detalladas en los pliegos, por lo que la Mesa acordó solicitar a la licitador que aporte documento aclaratorio con indicación sobre la intención, o no, de subcontratar alguna parte del contrato con terceros, con indicación de la parte del contrato que tenga previsto subcontratar.

Con fecha 4 de febrero se reúne la Mesa para analizar la documentación aportada por el licitador, que reitera la presentación de los documentos ya aportados y manifiesta su intención de subcontratar las entidades que se indican en la propuesta técnica. Ante las dudas planteadas por los miembros de la Mesa sobre los pasos a dar en la licitación, se requiere la emisión del presente informe.

A priori, la plica presentada no incumple ninguno de los requisitos exigidos hasta el momento procesal en que nos encontramos para participar en la licitación.

Se constata que la propuesta técnica no incluye grabación alguna de las que prevé la cláusula 8ª apartado B) (criterios sujetos a juicio de valor) del pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que inicialmente se le otorga la valoración siguiente: O puntos por Calidad Deficiente, pero esta circunstancia no está prevista como causa de exclusión ni requisito invalidante en los pliegos.

Por lo que respecta al tema de la subcontratación, el artículo 215 de la Ley de Contratos del Sector Público se inclina por no incluir límtes a la subcontratación, para evitar una restricción efectiva de la competencia. Por otro lado, al no recogerse en los pliegos una previsión expresa al respecto, el apartado 2 b) de este artículo establece que: "En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71".

Por consiguiente, habiendo manifestado el licitador la intención de subcontratar, se difiere al momento de la adjudicación la aportación de los detalles concretos sobre la forma en que se llevaría a cabo tal subcontratación.

En este sentido se pronuncia la Nota de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre identificación de los subcontratistas en los contratos públicos financiados con fondos procedentes del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR) (Informe 32. Expte 006/22): "Es preciso señalar que tal identificación sí que debe existir en el seno del expediente de



Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Cuenca - https://sede.cuenca.es - Código Seguro de Verificación: 16001IDOC2E904E81DE7C6554B92



contratación, es decir, en la documentación que lo compone. Así, el artículo 215.2 b) de la LCSP establece la obligación terminante del contratista de identificar a los subcontratistas tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este. Igualmente deberá el contratista notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas. A esta obligación imperativa e incondicionada se añade una identificación previa de los posibles subcontratistas realizada durante la licitación por parte de los participantes en la misma, si así se prevé en los pliegos.

Todo ello supone que durante la ejecución del contrato y, en su caso, en el seno del procedimiento de selección del contratista, los subcontratistas deberán quedar perfectamente identificados y el órgano de contratación deberá disponer de la información necesaria al efecto"

Según Daniel Serna Bardavío (11/02/2021 La Administración al día, portal del Instituto Nacional de administración Pública), la subcontratación es un derecho que se integra en la esfera del contratista y que, siquiera desde un punto de vista ideal, coadyuva para la mejor ejecución del contrato público, y, en su lógica consecuencia, sólo debe ser negado o limitado especialmente cuando el uso de la subcontratación se haga de manera artificiosa pudiendo poner en peligro la consecución de los fines perseguidos por la contratación pública efectuada, y con ello, vulnerando el interés público subyacente en todo proceso de compra pública. La fiscalización indiscriminada de la subcontratación, sin un fundamento razonable por parte de la Administración contratante y, en todo caso, entendida la prohibición como una excepción al régimen general de la permisibilidad, vulneraría no sólo el derecho del contratista a ejercer un derecho atribuido y reconocido ex lege sino todo el interés público, al igual que el principio de legalidad, deviniendo en una manifestación patente de arbitrariedad desautorizada explícitamente por el artículo 9.3 CE.

Por tanto, a pesar de las dudas planteadas por la confusa documentación aportada por el licitador, resulta aconsejable inclinarse por la continuidad del procedimiento, en aras del principio de concurrencia que ha de regir los procedimientos de licitación. En este sentido, la Jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia", criterio confirmado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre).

En consecuencia, es criterio del informante que el procedimiento licitatorio que nos ocupa debería continuar su tramitación.

Cuenca, en la fecha de firma electrónica

EL JEFE DE SERVICIO DE MOVILIDAD, ASUNTOS GENERALES Y CONTRATACIÓN, en calidad de Vocal

Finalizada la exposición efectuada por el Asesor Jurídico del informe emitido y debatido por los asistentes el contenido del mismo, por unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación, se ACUERDA, en base a lo indicado en el citado informe, continuar con la tramitación del procedimiento, difiriendo a un momento posterior la aportación de los detalles concretos sobre la forma en que se llevaría a cabo la





subcontratación y que deberá ser examinada por los técnicos municipales competentes.

Se acuerda fijar para el próximo día 6 de febrero, a las 12 horas, el acto público de apertura del sobre "C" -proposición económica y de composicon de la banda. Criterios evaluables automáticamente-, debiendo publicarse la correspondiente convocatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público para conocimiento del único licitador presentado.

Yo, como Secretario, certifico.





Declaración responsable de ausencia de conflicto de intereses

DECLARO

- 1.- Que conozco el artículo 57 del Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión Europea (Reglamento nº 966/2012), que refleja:
- "1. Los agentes financieros y demás personas implicadas en la ejecución y gestión del presupuesto, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control del presupuesto no adoptarán ninguna medida que pueda acarrear un conflicto entre sus propios intereses y los de la Unión.

De presentarse tal caso, el agente de que se trate se abstendrá de actuar y elevará la cuestión al ordenador delegado que, a su vez, confirmará por escrito la existencia de un conflicto de intereses. El agente de que se trate también informará a su superior jerárquico. En caso de que se constate la existencia de un conflicto de intereses, el agente de que se trate pondrá fin a todas las actividades relacionadas. El ordenador delegado adoptará personalmente cualquier otra medida complementaria que corresponda.

- 2. A los efectos del apartado 1, existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de los agentes financieros y demás personas a que se refiere el apartado 1 se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo de interés común con el beneficiario".
- 2.- Que conozco el Código de Conducta del empleado público tal y como viene reflejado en el Capítulo VI del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
- 3.- Que, a mi leal saber, no tengo conflicto de intereses con respecto a los operadores (licitadores) que han presentado oferta en esta licitación pública, bien como individuos bien como miembros de un consorcio, o con respecto a los subcontratistas propuestos.

Así mismo, CONFIRMO que si descubro o si se constata en el transcurso del proceso que tal conflicto existe o ha surgido, lo declararé inmediatamente a la mesa, y si se hallare un conflicto de intereses, dejaré de tomar parte en el proceso y en todas las actividades relacionadas.

